

tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando su padre ó madre no dejan parientes en grado sucesible." Así, pues, el hijo natural es preferido al cónyuge que sobrevive; en la teoría del código civil, el cónyuge no es heredero, no viene á la sucesión sino á falta de parientes legítimos y naturales. En cuanto al fisco, no toma los bienes sino á título de desherencia, es decir, cuando no hay ningún sucesor que se presente á recogerlos.

Núm. 4. Del cálculo de la parte hereditaria del hijo natural.

126. Se pregunta si la parte del hijo natural debe calcularse sobre la totalidad de los bienes ó sobre la cuantía de los bienes que se le atribuye á título de reserva. En el título de las *Donaciones* diremos que la opinión universalmente adoptada reconoce una reserva al hijo natural, reserva menor que la parte á que tiene derecho en la sucesión *ab intestato*. El art. 757 dice que el hijo natural tiene un tercio, una mitad, ó los tres cuartos de la parte hereditaria que tendría si fuera legítimo. Se pregunta si esta parte es la que el hijo natural tomaría como hijo legítimo, en la sucesión *ab intestato* ó la que le correspondería á título de reserva. La jurisprudencia y la doctrina se han pronunciado por el primer modo de cálculo. A decir verdad, no hay duda puesto que el texto decide la cuestión. En efecto, el art. 757 comienza por decir: "El derecho del hijo natural en los bienes de su padre ó madre fallecidos se rige de la manera siguiente." ¿Cuáles son los bienes del padre fallecido? Los bienes que componen su herencia *ab intestato*. En cuanto á la reserva, de ella no se habla en el título en donde está colocado el art. 757; luego no puede tratarse de calcular la parte hereditaria del hijo natural sobre la reserva á la que habría tenido derecho si hubiese sido legítimo.

Núm. 5. Del derecho de los descendientes del hijo natural.

127. El art. 759 dice: "en caso de muerte anterior del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos fijados por los artículos precedentes." ¿Esta disposición no da á los descendientes del hijo natural más que un derecho de representación, ó bien les otorga un derecho de sucesión? La dificultad está en saber si los descendientes del hijo natural pueden venir á la herencia cuando el hijo natural renuncia ó es indigno. Hay alguna duda bajo el punto de vista de los principios. Para suceder, sea por representación, sea por propio capítulo, se necesita ser sucesible de aquel cuya herencia se quiere recoger, y sólo los parientes legítimos y los naturales, en los casos determinados por la ley, son sucesibles. Claro es que los descendientes legítimos del hijo natural no son parientes legítimos del padre del hijo natural. Pothier lo dice, y esto nos parece de toda evidencia. "Cuando un parentesco se forma de varias generaciones, se necesita, para que sea legítimo y para que dé el derecho á suceder, que todas esas generaciones provengan de una conjunción legítima; si hay una sola que provenga de una conjunción ilegítima, el parentesco no es legítimo, y no puede dar el derecho para suceder. Siguiendo este principio, continúa Pothier, si yo tengo un bastardo que tenga un hijo nacido de legítimo matrimonio, el parentesco que existe entre mi nieto y yo no es un parentesco legítimo que pueda darnos el derecho de suceder el uno al otro, porque de las dos generaciones de que está formado, hay una que proviene de una conjunción ilegítima (1).

Por este pasaje se ve que Pothier admite un parentesco natural entre los descendientes del hijo natural y el padre de dicho hijo. Ciertamente que existe un vínculo de sangre,

1 Pothier, "De las sucesiones," cap. III, sec. II, art. 3º, pfo. 3º

el cual no puede ser más que un vínculo natural; pero la cuestión está en saber si la ley reconoce dicho vínculo. No todo vínculo natural está conocido por la ley; así, el hijo natural reconocido se liga por la sangre con los ascendientes de su padre, y sin embargo éstos no son sus parientes naturales; pasa lo mismo con los colaterales de su padre. Por esto es que el art. 756 dice que la ley no otorga ningún derecho á los hijos naturales sobre los bienes de los parientes de su padre ó madre. La filiación de los hijos naturales resultante del reconocimiento no tiene efecto más que entre el padre y el hijo; luego no tiene ninguno respecto á los ascendientes legítimos del hijo reconocido. Así es que el que reconoce un hijo natural no sucede á los descendientes legítimos de este hijo (1). ¿El art. 759 deroga estos principios? El texto no da un derecho de sucesión á los descendientes del hijo natural, sólo le da un derecho de representación. Este derecho mismo es contrario al rigor de los principios. En efecto, para representar, se necesita ser sucesible de aquél á quien se quiere suceder por representación, porque representar es suceder. Ahora bien, los descendientes del hijo natural son admitidos á representarlo en la sucesión de su padre sin ser sucesibles de éste. ¿Se dirá que el art. 759 prueba que los descendientes son sucesibles del padre del hijo natural, y que, por consiguiente, pueden sucederle, no sólo por representación, sino por sí mismos? Nosotros contestaremos que una disposición contraria á los principios no constituye principio; es una excepción que se explica por motivos de equidad. Si el hijo natural hubiera sobrevivido, habría sucedido á su padre, y ¿no es justo que sus descendientes tomen los bienes que él habría recogido? Luego es una representación enteramente especial la que la ley establece en materia de sucesión irregular.

1 Caen 19 de Junio de 1847 (Daloz, 1847, 2, 129).

De aquí se sigue que no se puede inferir que los descendientes sucedan de por sí, en caso de renuncia ó de indignidad del hijo natural.

Se objeta que el texto del art. 759 recibe, además, otra interpretación más favorable al hijo natural. Las palabras *en caso de predecesión* son sinónimas de la expresión *á falta*. Cítanse los arts. 750, 753 y 764. Admitimos de buena gana la interpretación en todos los casos en que no se discuta el derecho de suceder; ahora bien, en el art. 759, se trata precisamente de saber si los descendientes del hijo natural tienen calidad para suceder. Ahora bien, el derecho de suceder no puede admitirse sino en virtud de un texto formal, y en este caso el texto es contrario á las pretensiones de los descendientes. Hay, además, otro principio que se les puede oponer, y es que en general el derecho de suceder es recíproco: el padre del hijo natural no sucede á los descendientes de éste, luego los descendientes no deben ser admitidos á la sucesión.

128. ¿Los hijos naturales del hijo natural predecedido pueden representarlo? Hay una ligera duda; el art. 759 habla de los *hijos y de los descendientes* del hijo natural predecedido; de aquí podría inferirse que esos términos generales comprenden la descendencia natural. Sin embargo, admítase generalmente la negativa, y con razón. No debe olvidarse que la representación es una ficción, y que no hay ficción sin ley. Ahora bien, ya es casi derogar los principios el admitir la representación á favor de los descendientes legítimos. Para hacer que de ella disfruten los descendientes naturales, habría necesidad de una nueva derogación, no sólo de los principios que rigen la representación, sino también de las reglas que determinan la vocación del hijo natural. Según los términos del art. 756, él no tiene ningún derecho en la sucesión de los parientes de su padre y madre, ascendientes ó colaterales; ahora

bien, si él pudiera representar á su padre, vendría á la sucesión de su abuelo natural, por representación, es cierto, pero representar es también suceder. Esto es decisivo contra los descendientes naturales. La equidad es cierto que toma su defensa. De aquí provienen las opiniones que Berlier y Cambacères emitieron en el consejo de Estado. De ellas se han prevalido en favor de los descendientes naturales; pero una conversación no es una ley. Habiendo establecido Chabot este punto hasta la evidencia, creemos inútil insistir (1). Todo lo que puede decirse se dirige al legislador y no al intérprete, porque aquél es el que tiene que revisar la legislación sobre los hijos naturales.

§ III.—NATURALEZA DEL DERECHO DEL HIJO NATURAL.

129. El art. 338 dice. "El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales se arreglarán en el título de las *Sucesiones*." Por los términos del art. 756, "los hijos naturales no son herederos; la ley no les otorga *derechos* sobre los bienes de su padre ó madre fallecidos sino cuando han sido legalmente reconocidos." El art. 757 dice también: "El *derecho* del hijo natural se rige de la manera siguiente." ¿Por qué habla el código del *derecho* de los hijos naturales sin calificarlo? ¿es un derecho de sucesión, ó es un crédito? Los trabajos preparatorios explican la singular redacción de los artículos que acabamos de transcribir.

El proyecto del código civil preparado por la comisión no concedía al hijo natural sobre los bienes de su padre y madre más que un derecho de *crédito*, es decir, una acción personal contra los herederos poseedores; éstos podían ofrecerle el valor de su porción en dinero ó en fundos, á

1 Chabot, t. 1º, ps. 562 y siguientes, art. 759, núm. 1. Véanse las opiniones diversas en Demolombe, t. 14, p. 135, núm. 88, y en Dalloz, núm. 346.

su elección. Este principio fué mantenido por la sección de legislación del consejo de Estado; sin embargo, el proyecto sometido á las deliberaciones del consejo ya no daba á los herederos el derecho de ofrecer al hijo natural su porción en dinero. De aquí dimanaba una contradicción; por una parte se decía que el hijo natural no tenía más que un crédito, y por la otra se le atribuía una parte de los bienes. Cambacères pidió que se evitara la palabra *crédito*, que se limitaran á declarar que los hijos naturales no son herederos, pero que la ley les concediese un derecho en los bienes de su padre (1). Cambacères, tanto como el código, no definen el derecho que pertenece al hijo natural. El orador del Tribunado le da siempre el nombre de *crédito* (2). Esta es una inexactitud de lenguaje que á todo trance debe evitarse. Habiendo sido rechazada la calificación de crédito, importa precisar la naturaleza del derecho. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo para decidir que es un derecho de sucesión, es decir, un derecho en los bienes del difunto, derecho que es de la misma naturaleza que el de los parientes legítimos, salvo que éstos sean herederos, mientras que los hijos naturales son sucesores irregulares. Nosotros veremos sucesivamente cuáles son las diferencias entre estas dos clases de sucesores.

Hemos dicho que el derecho de los hijos naturales es un derecho de sucesión. De él se trata en el capítulo IV, intitulado de las *Sucesiones irregulares*, lo que ya bastaría para determinar la naturaleza del derecho que la ley otorga al hijo natural. El art. 756 dice que *es un derecho sobre los bienes* de su padre y madre fallecidos: tal es también el derecho de los parientes legítimos. Un derecho que se abre á la muerte y que estriba en los bienes del difunto, es un

1 Sesión del consejo de Estado, de 2 nivoso, año XI, núm. 17 (Loaré, t. 5º, p. 54).

2 Simeón, Discursos, núm. 25 (Loaré, t. 5º, p. 136).

derecho de sucesión; luego es un derecho en los bienes, y no un crédito. El código dice *sobre* los bienes; tal es la expresión de que se sirve para calificar los derechos reales (art. 543). En efecto, la sucesión es una manera de adquirir la propiedad, según el art. 711, y este artículo no distingue entre las sucesiones regulares y las irregulares. Se invoca, además, en apoyo de la opinión general, el artículo 757, según el cual el derecho del hijo natural es de una fracción hereditaria que él habría tenido si hubiese sido legítimo; de aquí se infiere que la ley asimila el derecho del hijo natural al del hijo legítimo. Esto no es exacto. El art. 737 compara el derecho del hijo natural al del hijo legítimo para fijar su *cuantía*, y esto nada tiene de común con la *naturaleza* del derecho; podría ser el tercio ó el cuarto, y sin embargo, no ser más que un derecho de crédito, como en el proyecto del código civil. No hay que servirse de malos argumentos para sostener una buena causa. En esta materia, sobre todo, se debe ser demasiado preciso. Todos aceptan que el hijo natural tiene un derecho de sucesión, y sin embargo, ¡cuántas inconsecuencias y contradicciones en la aplicación del principio!

Si el hijo natural tiene un derecho de sucesión, ¿por qué la ley lo pone entre los sucesores irregulares? y ¿en qué sentido dice ella que no es heredero? La ley no da el nombre de herederos más que á los parientes legítimos, y ni siquiera tiene un nombre para designar á los que la doctrina llama sucesores irregulares. Este es un título de honor, la ley no podía confundir en una misma denominación á los hijos naturales y á los legítimos. No sólo se trata de una diferencia de nombres: los herederos ocupan la herencia, mientras que los sucesores irregulares no tienen la ocupación. Insistiremos sobre esto al tratar de la transmisión de la posesión de la herencia á los herederos y á los sucesores irregulares.

130. Si el hijo natural sólo tuviera un derecho de crédito, debería intentar una acción personal contra los herederos con los cuales concurre, para obtener la porción de los bienes que la ley le otorga. La ley no habla de esta acción, porque el hijo no es un acreedor que reclame el pago de una deuda. El hereda: es decir, que desde el instante de la apertura de la sucesión, adquiere la propiedad de los bienes á título de sucesión, como todos los que son llamados á suceder al difunto (art. 711). Al tratar de la ocupación de la herencia, veremos si el hijo natural tiene derecho á los frutos desde que se abre la sucesión. No teniendo la ocupación ni la acción personal como acreedor ¿de que manera obtendría los bienes que la ley le atribuye? Hay incertidumbre y vacilación acerca de este punto, en la doctrina. Creemos inútil entrar en este debate; los principios no dan lugar á duda: el hijo natural tiene la acción en la partición, tal como la tienen los herederos legítimos; porque, salvo la ocupación de los fundos y las consecuencias de ella, no hay diferencia entre el derecho del hijo natural y el de los parientes con quienes concurre; co-propietario de los bienes que constituyen la herencia, él debe tener la acción de partición para salir de la indivisión. Esta acción se intenta y se sustancia según las reglas generales que expondremos en el capítulo de la *Partición*. La jurisprudencia es constante en este sentido, y no se ha dejado extraviar por las vacilaciones de la doctrina. Sin embargo, ha acontecido que un tribunal, y de los más importantes, el del Sena, falló que siendo el derecho del hijo natural un crédito, no había lugar á aplicar el art. 110, por cuyos términos la sucesión se abre en el domicilio del difunto; esta decisión se reformó en apelación, por la razón de que el derecho del hijo natural en la sucesión de su padre y madre consiste en la propiedad indivisa de los valores activos de dicha sucesión; de aquí

BIBLIOTECA ALFONSO XIII
U. A. A. E.

la necesidad de una partición, y en consecuencia, hay que aplicar las reglas concernientes á la competencia, tanto como las otras (1).

Debe aplicarse el mismo principio á todos los derechos que pertenecen al heredero. El hijo natural puede, pues, reivindicar contra los terceros los bienes que los herederos habrían enajenado; insistiremos en la cuestión al tratar de la petición de herencia.

§ IV.—DEDUCCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HIJO NATURAL.

Núm. 1.—Principio.

131. Después de haber fijado la parte de los hijos naturales, la ley agrega (art. 761): “Les está vedada toda reclamación cuando en vida del padre ó de la madre han recibido la mitad de lo que les atribuyen los artículos precedentes, con declaración expresa de sus padres, de que su intención es reducir al hijo natural á la porción que le han asignado.” ¿Cuáles son los motivos de esta disposición? Es importante precisarlos, porque de ellos se prevalecen para decidir cuestiones muy controvertidas. El orador del Tribunalado es quien los ha expuesto con más amplitud.” Si, para *tranquilidad y reposo de su familia*, el padre y la madre cuidaron, mientras vivían, de solventar la deuda con su hijo natural; si, al pagarla anticipadamente, declararon que no querían que aquél viniese más tarde á perturbar su sucesión, el código mantendrá esta disposición, aun cuando dicho *donativo* anticipado no llegase más que á la

1 París, 30 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 264). Compárense las sentencias en Daloz, en la palabra *sucesión*, núms. 293, 294 y 297; y acerca de la doctrina véase á Vazeille, t. 1º, p. 79, núm. 9; Demolombe, t. 14, p. 43, núms. 38 y 39; Chabot, t. 1º, p. 545, números 14 y 15 del art. 757; Zachariæ; edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 517 y nota 10. Toullier, que es de parecer contrario, ha sido refutado por su anotador Duvergier (t. 2º, 2, 179, núms. 281, 282 y página 181, nota a).

mitad del crédito; pero si es inferior á la mitad, el hijo podría reclamar su suplemento. Semejante donación es *útil*, tanto *para el hijo natural* que disfruta más pronto, como *para la familia*, que se ve libre de un acreedor odioso; bueno es mantenerla, pero con la condición equitativa de que no sea excesivamente dañosa.” Chabot, en un informe al Tribunalado, agrega otro motivo más. “Era conveniente, dice, dejar á los padres dicha facultad que retuviese á los hijos dentro de los deberes de la piedad filial.” (1) Por esto se ve que entre esos motivos los hay que se han inspirado en el disfavor que pesa sobre los hijos naturales, y hay también uno que los favorece. Esta es una especie de transacción celebrada entre el hijo natural y sus padres, la que tiene por objeto desembarazar á la familia de un acreedor odioso, según la expresión de Simeón; pero también aprovecha al hijo natural, supuesto que disfruta en vida de sus padres de los bienes que recibe para sustituir su porción hereditaria.

Así es que no es exacto decir que eso sea una *exheredación*, porque el que es desheredado es castigado, mientras que el hijo natural recibe, en forma de donación, la mitad de su porción hereditaria. Es cierto que él se ve reducido á dicha mitad, pero si la recibe á los veinte años, le será más provechosa que la totalidad de la porción hereditaria que recibiría á los cuarenta años. Esto es más bien una renuncia, y por consiguiente, un pacto sobre una sucesión futura, pero la renuncia no es válida sino en las condiciones determinadas por la ley. Otra renuncia cualquiera sería nula en virtud de los principios generales que prohíben los pactos sucesorios (arts. 791, 1130, 1389).

Aun restringida la disposición del art. 76, es del todo excepcional. El padre puede, es cierto, desheredar parcial-

1 Simeón, Discursos, núm. 24 (Loché, t. 5º, p. 137). Chabot, Informe, núm. 28 (Loché, t. 5º, p. 118).

mente á sus hijos legítimos reduciéndolos á la reserva por liberalidades que hace á favor de otras personas; pero no puede hacerlo en la forma de disposición entre vivos, como lo permite el art. 761, respecto á los hijos naturales: éstos pueden ser reducidos á la mitad de su porción hereditaria sin que el padre disponga de la otra mitad, mientras que sólo dando su disponible es como el padre puede reducir á sus hijos legítimos á la reserva. Esta excepción sólo se explica por el disfavor que pesa sobre los hijos naturales. La innovación, porque sí lo es, nos parece poco afortunada. Y hasta puede decirse que no logra el fin que el legislador se ha propuesto. En efecto, lo que él quiere es desembarazar á la familia de un acreedor odioso, lo que supone que al hijo natural se le aleja de la partición. Pues bien, el art. 761 le procura un medio de intervenir en ella regularmente: si los bienes que él ha recibido no forman la mitad de su porción hereditaria, puede reclamar el suplemento por los términos de la ley. ¿Y de que manera comprueba que lo que ha recibido es inferior á esa cuota? Sólo hay un medio, y es que el hijo natural asista á las operaciones de la partición; y no es posible desechar su demanda, supuesto que interviene para poner á salvo sus derechos.

Déjase entender que el padre del hijo natural puede también reducirlo disponiendo de la cuota disponible. Nosotros, en el título de las *Donaciones* examinaremos las difíciles cuestiones á que da lugar la reserva del hijo natural.

132. ¿Por medio de qué acto puede el padre reducir al hijo natural á la mitad de la parte que éste tiene en la sucesión? Esta cuestión es muy debatida (1). Nunca la hemos considerado dudosa, porque la decide el texto de la

1 Véanse las autoridades en Dalloz, en la palabra *sucesión*, número 626, y en Demolombe, t. 14, ps. 171 y 180, núm. 105.

ley. Para que á los hijos naturales se les prohíba toda reclamación, dice el art. 761, se necesita que hayan *recibido en vida de sus padres*, la mitad de lo que les atribuye el artículo 737. ¿Cómo, con qué título, el hijo natural puede recibir esa mitad? Una sola vía existe, un solo título, la donación. La cuestión no es de título oneroso; la misma sucesión es un título gratuito; lo que el hijo recibe en compensación de su parte en la sucesión, lo recibe, pues, á título gratuito, y la donación es el único acto por cuyo medio los bienes se transmiten á título gratuito entre vivos. Si hay necesidad de una donación, resulta como importante consecuencia, que el hijo natural debe consentir, porque la donación es un contrato. Síguese que si él se niega á aceptarla, se hará imposible la ejecución del art. 761.

La jurisprudencia es contraria al conformarse con una simple declaración del padre: es, dicen las sentencias, un acto de patria potestad, y es imposible que el hijo llegue á estorbar con su denegación, lo que el padre quiere hacer por interés de la familia legítima. Comprendemos semejante sistema teóricamente, pero la cuestión está en saber si el código la ha consagrado. Ahora bien, el texto no habla siquiera de un derecho del padre; dice el texto que el hijo no puede ya reclamar nada cuando ha recibido la mitad de lo que le otorga el art. 757, con tal que haya de por medio una declaración expresa del padre de que su intención es reducir al hijo á la porción que le ha asignado. Se invocan las expresiones *reducir* y *asignar* como que marcan el poder absoluto del padre (1). Según la redacción de la ley, ellas indican sencillamente una condición; pero hay además otra, que el hijo haya *recibido* los bienes en vida de su padre. Se insiste y se dice que el espíritu de la ley exige que el padre disfrute del poder ab-

1 Sentencia de denegada apelación, de 31 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 534).

BIBLIOTECA ALFONSO XIII
BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA
U. A. C. I.

soluto de reducir al hijo á la mitad; éste es un medio, se dice, de mantener al hijo natural en su deber y de asegurar el reposo de la familia, lo que implica que la reducción puede hacerse á pesar del hijo. Sí, pero también se ha dicho que la sucesión anticipada de que disfrutará el hijo le será provechosa; luego se ha tenido en cuenta el interés del hijo. Esto es una transacción, y una transacción como contrato.

133. Si el hijo natural no recibe su parte reducida á título de donación, ¿entonces con qué título la recibe? Es cuchemo las sentencias y á los autores que se han afiliado á la jurisprudencia. La corte de Douai dice que la palabra *recibido* se entiende de una *deuda* tanto como de una *donación*, y que, en consecuencia, el padre podría hacer ofertas reales. Si el padre es deudor, el hijo es acreedor, por lo que tendrá acción, viviendo el padre, para exigirle la mitad de su parte hereditaria. La corte de casación, á la vez que desechaba el recurso, retrocedió ante tal enormidad, pero su decisión es igualmente extraña. Ella acepta que el padre *done*, y la donación es un contrato; pero, dice la sentencia, á dicho contrato no se le aplican los principios generales de los convenios que exigen el concurso de dos voluntades (1). ¡Hay *convenio* y no hay *concurso de consentimientos*!

Una sentencia de la corte de Metz decide que la reducción autorizada por el art. 761 es *no abandono anticipado* de una parte de la herencia. ¿Cómo se efectuará dicho abandono? *El abandono* implica una translación de propiedad; si el hijo rehusa, ¿será propietario á su pesar? Se le intimará que acepte, dice la corte. ¿Y si se niega aún? La corte condenará al hijo á *pasar por aceptación pura y simple* (2). Una aceptación es un consentimiento, y ¿se con-

1 Douai, 27 de Febrero de 1834, y denegada apelación, 21 de Abril de 1835 (Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 326).

2 Metz, 27 de Enero de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 252).

cibe que el hijo sea condenado á consentir? ¡Un acto esencialmente voluntario vendrá á convertirse en acto forzado!

Se crea un derecho nuevo. ¡Sólo falta un nuevo término, para un contrato que se perfecciona sin concurso de consentimiento, para una translación de propiedad que se efectúa á pesar del que rehusa ser propietario, para un consentimiento sin voluntad para consentir! La corte de Pau lo llama un *asignado*, un *aportamiento*; la terminología es tan bárbara como el derecho que se quiere poner en el lugar del código civil (1).

134. Un autor francés lamenta el materialismo que se emplea en la interpretación del código. El art. 761 dice que el hijo natural debe haber *recibido* la parte á la que se le reduce; él no puede recibirla sino por donación, es decir, aceptando y consintiendo. Ghabot lo dijo hace mucho tiempo y el texto decide la cuestión. Esto es puro materialismo, dice Pont; antes que todo debería consultarse el espíritu de la ley. ¿Y quién nos revela el espíritu de la ley, es decir, la voluntad del legislador, si no es el texto cuando es claro y formal? Recordamos, por segunda vez, las palabras de Portalis que acabamos de citar (número 122). “Cuando una ley es clara, no debe eludirse su letra con pretexto de penetrar su espíritu.” Nada tan vago como el espíritu de la ley, porque cada cual la interpreta á su antojo. Pont, que á pesar de todo es un escritor juicioso, no da un notable ejemplo de ello. ¿Cuál es, según él, el espíritu de la ley? El poder absoluto del padre. ¿Y en dónde encuentra éste tal poder absoluto? El padre, dice él, es el árbitro de la suerte de su hijo; lo que lo prueba es que muy bien puede no reconocerlo y el hijo queda privado de todo derecho. ¿Quién ignora que si el hijo no puede investigar la paternidad, la razón consiste, no en el

1 Pau, 12 de Mayo de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 130).

BIBLIOTECA ALFONSO XIII
U. A. R. L.

pretendido poder absoluto del padre, sino en la imposibilidad de la prueba? ¿Y quién se atrevería á poner en duda que el padre, lejos de tener un derecho de vida y de muerte sobre su hijo, tiene deberes que cumplir á su respecto? Por esto el hijo puede investigar á la madre; ¿qué es aquí el poder absoluto de la paternidad? Si el padre lo tuviere, la madre debiera también tenerlo. El derecho, al contrario, está á favor del hijo; en principio, él puede obligar á sus padres á que lo reconozcan, es decir, á que cumplan con su deber. En el caso de que se trata, el hijo natural está reconocido, luego consta su derecho, y el padre está obligado á dejarle una parte de sus bienes. Es cierto que él puede reducir esta parte, pero en esta reducción la ley lleva en cuenta los intereses del hijo tanto como los de la familia. Por eso es por lo que quiere una donación. ¿Qué es lo que Pont trae en lugar de este acto? Es, dice él, *una disposición testamentaria anticipada en su ejecución*. ¡Un testamento ejecutado en vida del testador y vuelto irrevocable por dicha ejecución! ¿A eso nos lleva el espíritu de la ley? Preferimos el texto.

Núm. 2. Condiciones.

135. Se necesita una declaración expresa, en la escritura de donación, que diga que la intención del padre es reducir al hijo natural á la porción que le ha asignado. La ley quiere una declaración *expresa*, porque se trata de una derogación de los principios generales del derecho, y las excepciones deben estipularse de una manera formal. Esto se prescribe también por interés del hijo, que, al aceptar la donación, renuncia á su parte en la sucesión de su padre; ahora bien, no debe presumirse que alguien renuncie á su derecho; para que pueda admitirse una renuncia del hijo, preciso es que sepa que su padre quiere reducir-

lo. Luego si el padre calla, la donación será una liberalidad ordinaria, de la que el hijo deberá dar cuenta, pero que no acarreará la reducción de sus derechos (1).

Se ha fallado que la declaración que trae la reducción del hijo natural puede hacerse por acto posterior y sin el concurso del hijo natural. La corte de casación se funda en el poder absoluto del padre, poder imaginario, como acabamos de probarlo. Es verdad, como lo dice la sentencia, que el art. 761 no exige que la declaración de intención se haga al mismo tiempo que la donación, porque las palabras *declaración expresa*, que se han invocado contra la doctrina de la corte, no tienen por objeto precisar el instante en que debe tener lugar la declaración, sino que significan que, aun aceptada la donación, no basta para reducir los derechos del hijo natural, que necesita, además, una declaración formal del padre que marque que su intención es reducir al hijo á la mitad (2). En el sistema del poder absoluto del padre, nada impide que la declaración se haga en acto posterior á la donación. En la opinión contraria, que es la nuestra, el consentimiento del hijo es necesario para que haya reducción; luego si la declaración de reducción no se ha hecho en la donación, preciso es que el hijo consienta en el acto por el cual declara su padre que le reduce sus derechos. Se ha sostenido que toda declaración posterior sería nula, aun cuando el hijo la consintiese. La reducción, dicese, es un pacto sucesorio, y este pacto implica que en el momento en que el hijo recibe los bienes que su padre le dona, renuncia á su parte en la sucesión paterna; si él recibe los bienes sin condición, ya no puede haber pacto sucesorio sino en virtud de una nueva donación (3). Esto nos parece demasiado riguroso; la ley no

1 Duranton, t. 6º, p. 348, núm. 303.

2 Sentencia de casación de 31 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 324).

3 Ducaurroy, Bonnier y Ruostain, t. 2º, p. 360, núm. 525.